

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-100 tramitado a instancias de la empresa ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Fernando de Casas Novoa nº35, Portal B, 2º, 15707 - Santiago de Compostela, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado CHAO GRAN a ubicar en Chao Gran y Montes das Veigas - TARAMUNDI y VEGADEO y VILLANUEVA DE OSCOS, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la Consejería de Industria y Empleo de 08/03/2010 (BOPA de 23/03/2010) se resolvió el oportuno trámite de selección en competencia del emplazamiento eólico EE-9 a favor de la solicitud de autorización administrativa previa de Eólica del Principado, S. A., para la instalación del parque eólico PE-100 "Chao Gran".

SEGUNDO.- Continuándose con la tramitación del expediente para su efectiva ejecución e instalación, con fecha 11/11/2015 (BOPA de 17/12/2015. IA-IA-0253/10) la entonces denominada Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, como órgano ambiental, formuló a los solos efectos ambientales la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre dicho proyecto.

Posteriormente, su promotor decidió introducir cambios en el proyecto, incluyendo una nueva línea para la evacuación de la energía eléctrica generada, habiendo realizado, con fecha 23/12/2020, una solicitud de nuevo inicio del procedimiento de evaluación ambiental ordinaria del proyecto del citado parque eólico con el objeto de proseguir con los trámites de autorización administrativa previa y de construcción, resultando con las siguientes características:

Instalación: Parque Eólico Chao Gran formado por 4 aerogeneradores de 4.500 kW, con centro de transformación de 6.500 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/33 kV en cada uno. Una línea subterráneas en alta tensión a 33 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la nueva subestación Folgueiras-Chao Gran 33/132 kV, que se dotará con un transformador de 48/60 MVA y se compartirá con el PE-98 Folgueiras. Conexión con la red de distribución en la Subestación Sanzo 132 kV existente, mediante una línea

Estado	Original	Página	Página 1 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

aérea de alta tensión (132 kV), con una longitud aproximada de 26 km, que conectará la subestación del parque con la mencionada Subestación Sanzo.

Emplazamiento: Chao Gran y Montes das Veigas-Taramundi y Vegadeo (aerogeneradores, subestación y línea) y Villanueva de Oscos, San Martín de Oscos y Pesoz (línea).

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, desde esta Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que en el plazo máximo de dos meses emitiesen informe. Además, a las Administraciones Públicas afectadas se les envió una copia del EIA conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución y estudio de impacto ambiental a los correspondientes departamentos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de Cultura, Carreteras, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Medio Ambiente, Medio Natural y Biodiversidad, Montes, Telecomunicaciones, Seguridad Alimentaria, Sanidad Ambiental y Consumo, Servicio de Emergencias (SEPA), así como a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, los Ayuntamientos de Taramundi, Villanueva de Oscos, San Martín de Oscos, Pesoz y Vegadeo y a Viesgo Distribución Eléctrica SL y Cellnex Telecom SA (Retevisión).

CUARTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de fecha 30/03/2021 y en la prensa con fecha 27/05/2021, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud presentada, así como el Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el Estudio de Impacto Ambiental elaborado previa la tramitación prevista en el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental, el Proyecto de restauración de los terrenos afectados y el Plan de autoprotección contra incendios forestales. Además, la información ambiental se puso a disposición de las personas interesadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

Una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 36 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.5 de la citada Ley 21/2013, de evaluación ambiental y como consecuencia

Estado	Original	Página	Página 2 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

del mismo, por la sociedad promotora, ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., se presentó nueva documentación que podría resultar relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto. En esta documentación se modifica la línea de evacuación, de manea que ahora los parques eólicos PE-98 “Folgueiras” y PE-100 “Chao Gran”, evacuarían su energía sirviéndose de la LAT 132 kV –en proyecto- que, en sentido oeste-este, discurriría al norte de la subestación “Folgueiras-Chao Gran”. En consecuencia con lo anterior, así como con lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dichas información y documentación fueron puestas a disposición de las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas al objeto de que, en su caso, pudiesen efectuar las observaciones y alegaciones que estimasen oportunas.

QUINTO.- Una vez finalizado el periodo de información pública y de la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, tanto a la documentación original como – conforme a lo establecido en el artículo 37.5 de la citada Ley 21/2013- a la recogida una vez finalizado el periodo de información pública que resultase relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque se recibieron informes de Viesgo, de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, del SEPA, del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, del Servicio de Telecomunicaciones, del Servicio de Montes, de la Dirección General de Telecomunicaciones y Ordenación de los Servicios de Comunicación Audiovisual, del Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental, de la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural, de Parque Eólico Sierra de Eirúa SA (y otras sociedades empresariales del Grupo Capital Energy Holding Company, S.A.U.), de Terranova Energy Corporation, S.A.U., de los Ayuntamientos de Villanueva de Oscos, San Martín de Oscos y Taramundi y de Retevisión y alegaciones de la Coordinadora Ecoloxista d’Asturies, la Asociación Cultural Casa Azul del Occidente, SECEMU y en torno a 700 de particulares y asociaciones.

Una vez remitida la documentación ambiental aportada por el promotor conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los informes que los distintos organismos hubiesen emitido al respecto, el resultado del periodo de información pública y la contestación del promotor a los citados informes y alegaciones, con fecha 20/01/2023 la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, como órgano ambiental, formuló a los solos efectos ambientales la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre dicho Proyecto (Expte. IA-IA-0101/2021). La DIA se encuentra publicada en el BOPA de 07/02/2023, y se acompaña

Estado	Original	Página	Página 3 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un “todo coherente” a la misma, y su contenido íntegro se encuentra disponible en el apartado de medio ambiente de la página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es). En la DIA se refleja, además de una descripción del proyecto y del análisis técnico del expediente desde la perspectiva ambiental, tanto el resultado de la información pública y la contestación a los aspectos ambientales del Proyecto, como los informes de, entre otros, el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

SEXTO.- Con fecha 10/03/2023, por la representación de ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. se solicita que se prosiga con la tramitación del expediente para el otorgamiento de la autorización administrativa previa de la instalación, para lo que se presenta adenda de modificación parcial al proyecto titulada “MODIFICACIÓN SG6.6-155”, consistente en la modificación del modo de operación del modelo de aerogenerador elegido, que pasará de una potencia unitaria de 6 MW a 6,6 MW, sin modificación del resto de características (altura, diámetro, posición), calificando la modificación como no sustancial a los efectos previstos en el artículo 1.2 del Capítulo I de la Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes y en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y manteniendo una potencia exportable de 18 MW, acorde a los permisos de acceso y conexión obtenidos, de los que también aporta, con fecha 14/03/2023, versión actualizada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 17 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde al Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica de acuerdo con los art. 4 y 18 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el art. 14 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, habiendo sido delegada dicha competencia mediante Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 17 de junio de 2020, BOPA del 22 de junio, en la titular de la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación.

SEGUNDO: El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, que entre otras medidas implica la introducción de la presunción refutable de que los proyectos de energías renovables son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión.

Estado	Original	Página	Página 4 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

En particular su artículo 3 relativo al “Interés público superior”, el citado Reglamento, entre otras cuestiones, establece de forma clara y contundente que:

<<1.- Se presumirá que la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexas y los activos de almacenamiento, son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso (...)

2.- Los Estados miembros garantizarán, al menos en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexas. (...)>>

En este sentido el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado a estos efectos como un proyecto de interés público superior.

TERCERO: La Ley 24/2013 , de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

CUARTO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

QUINTO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

SEXTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

SÉPTIMO: Las alegaciones de carácter ambiental han sido consideradas y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre este proyecto, que ha sido publicada en el BOPA 07/02/2023, y que se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma.

Por lo que se refiere al resto, se analizan y valoran a continuación:

ASOCIACIONES, AGRUPACIONES, PARTICULARES Y ALCALDE DE VILLANUEVA DE OSCOS

Estado	Original	Página	Página 5 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

A la primera versión de Proyecto y EsIA presentaron alegaciones que recogen la oposición de quienes las suscriben a la concesión de autorización de la instalación de este parque eólico, en base a los siguientes motivos: Contexto global, necesidad de una evaluación integral regional, Fragmentación de parques, Impactos acumulativos y sinérgicos, Alcance del estudio de impacto ambiental, Emplazamiento y Compatibilidad de usos, Impacto a la población humana, Impacto sobre el paisaje, Impacto de las vías de transporte y comunicación, Impacto en el patrimonio, contaminación electromagnética, Impacto socio-económico, turismo y despoblación, Impacto ambiental, Evaluación del recurso, Evacuación de la energía, Aprobación Plan Especial, Acceso a la información, participación pública y aceptación social, Seguimiento y control, Medidas preventivas y Desmantelamiento. Estas alegaciones concluyen solicitando al órgano sustantivo que no se autorice la instalación de este parque eólico, y se paralicen todos los parques eólicos de Asturias en tramitación, hasta que se revise el Decreto 42/2008, de 15 de mayo (Directrices Eólicas), y se defina un “Plan de Ordenación de Parques Eólicos en Asturias”, que debe incluir mecanismos de participación ciudadana en el proceso de planificación y esté sometido a EAE (Evaluación Ambiental Estratégica).

En la segunda ocasión, respecto a la documentación elaborada en junio de 2022, se presentaron alegaciones -de similar naturaleza a las anteriores-, por parte de varias asociaciones y particulares. Resumidamente, en estas alegaciones se manifiesta la oposición de quienes las suscriben a la concesión de autorización de la instalación de este complejo eólico por los siguientes motivos: Ausencia de referencian al PNIEC, necesidad de revisión de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (Decreto 42/2008) obsoletas, Contexto eólico en el occidente asturiano y la comarca Oscos-Eo, Cuestionamiento del modelo energético y la transición ecológica, Necesidad de una planificación de los complejos eólicos del Principado de Asturias y el sometimiento a un trámite de Evaluación Ambiental Estratégica, Fragmentación ilegal de proyectos, Acceso a la información, participación pública y rechazo social, Compatibilidad de uso, Impacto sonoro, Impacto lumínico, Impacto “shadow flicker”, Impacto salud, Interferencias en la señal de TDT, Impacto sobre el paisaje, Impacto económico, Impacto sobre el turismo, Impacto sobre la despoblación, Impacto ambiental, Impactos sinérgicos, Impacto sobre espacios protegidos, Evaluación del recurso, Impacto sobre el asociacionismo, y Otros motivos. En esta ocasión las alegaciones concluyen solicitando que el órgano sustantivo acuerde la falta de competencia del Principado de Asturias para resolver el presente expediente, por tratarse de una fragmentación de un único parque que debe ser tratado de forma unitaria, no pudiendo autorizar la instalación del que aquí nos atañe. Por otro lado, solicitan también la paralización de todos los parques eólicos de Asturias en tramitación hasta que: Se

Estado	Original	Página	Página 6 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

elabore una "Evaluación y planificación de la transición energética en Asturias", cambiando el modelo centralizado, invasivo y especulativo actual, por otro modelo distribuido, justo, sostenible y adaptado a las necesidades de cada territorio, Se revise el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las "Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica", estableciendo límites en áreas ya explotadas eólicamente, como es el Occidente Asturiano, Se elabore un "Plan de Ordenación de Energía Eólica en Asturias" que especifique con claridad los criterios técnicos, sociales, ambientales y económicos para la localización y dimensionamiento de los complejos eólicos, junto con su obligada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) realizada por entidades independientes a las empresas promotoras.

RESPUESTA DEL PROMOTOR

A las presentadas en relación con la primera documentación aportada, de diciembre de 2020, da contestación, punto por punto. Igual proceder sigue para las presentadas con motivo de las consultas efectuadas para la documentación elaborada en junio de 2022.

Quedarían fuera de sus respuestas las consideraciones que, se entiende, con competencia del órgano sustantivo, en cuanto a su posicionamiento respecto a las cuestiones que se plantean en la parte final de las alegaciones.

PARTICULARES DE INICIALES C.M.A., J.A.B.Q., J.O.Q. Y S.R.A.

Estos particulares refieren aspectos relacionados con las afecciones que la línea prevista inicialmente ocasionaría a bienes inmuebles y fincas de su propiedad, y su impacto sobre la actividad turística y agroganadera, y por discurrir próxima al núcleo urbano de San Martín de Oscos.

RESPUESTA DEL PROMOTOR

El promotor contesta, punto por punto, a las cuestiones planteadas en esas alegaciones de 13 de mayo de 2021.

SOCIEDADES EMPRESARIALES DEL GRUPO CAPITAL ENERGY HOLDING COMPANY, S.A.U.

De manera similar al criterio adoptado para la exposición de las alegaciones presentadas por Asociaciones y Particulares, en este apartado se agrupan las aportadas por Sociedades Mercantiles con intereses afectados por la actuación en proyecto, en este caso las integradas en el grupo empresarial antedicho. Así, en la primera fase (documentación de diciembre de 2020), se presentaron alegaciones por parte de: Green Capital Development 104, S.L.U., Green Capital Development 105, S.L.U., Green Capital

Estado	Original	Página	Página 7 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

Development 106, S.L.U., Green Capital Development 107, S.L.U., Green Capital Development 114, S.L.U., Green Capital Development 115, S.L.U., Green Capital Development 128, S.L.U., Green Capital Power, S.L., La Espina Energy, S.L.U., Parque Eólico Brañadesella, S.L., Parque Eólico de Cassiopea, S.L., Parque Eólico de Escorpio, S.A., Parque Eólico Pousadoiro, S.L., Parque Eólico de Leo, S.L., Parque Eólico de Sierra de Eirúa, S.A., Parque Eólico Turía, S.L., Promoción y Gestión Cáncer, S.L. Estas alegaciones se refieren básicamente a aspectos ambientales (afecciones a espacios protegidos), urbanísticos y técnicos de la línea eléctrica de evacuación proyectada inicialmente para la evacuación de la energía generada por los parques eólicos “Folgueiras” y “Chao Gran”. Posteriormente, respecto a la información suscrita por la sociedad promotora en junio de 2022, únicamente se presentan alegaciones por parte de Evacuación Colectora Pesoz, A.IE., y Parque Eólico de Sierra de Eirúa, S.A., referidas, en esta ocasión, a aspectos técnicos concretos que ha de satisfacer la infraestructura eléctrica de la cual sería titular Enel Green Power España, S.L., para su conexión y uso de la infraestructura eléctrica promovida por las dos sociedades integradas en el holding Capital Energy, a través de la cual se evacuarán los PE,s 98 (Folgueiras) y 100 (Chao Gran).

RESPUESTA DEL PROMOTOR

Se pronuncia manifestando y ratificando su compromiso para la suscripción de los contratos oportunos con las dos sociedades que presentaron alegaciones a la documentación fechada en junio de 2022, a fin de compartir las infraestructuras eléctricas –básicamente las líneas a 132 kV que verterán la energía generada en la subestación de ‘Sanzo’ 132/400 kV-, promovidas por esas dos sociedades, en coordinación a su vez con Viesgo Distribución Eléctrica, garante de los derechos de acceso y conexión a la Red de Distribución otorgados a Enel Green Power España, S.L., en la citada subestación.

TERRANOVA ENERGY CORPORATION, S.A.U.

Por esta sociedad se propone a Enel Green Power SL la modificación del vial de acceso al parque eólico, de manera que compartan servidumbre de paso con el que será necesario para construir el parque eólico PE-72 “Ouroso”. Además, exponen que la reubicación del aerogenerador CG01 de “Chao Gran” incumpliría las distancias exigidas por el artículo 5 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo (BOPA de 03/06/2008) respecto a las turbinas OU-15, OU-1, OU-3, OU-4 y OU-5 del parque eólico “Ouroso”. Llamam la atención también sobre una posible discrepancia en la potencia del parque eólico.

RESPUESTA DEL PROMOTOR

Estado	Original	Página	Página 8 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

Por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. se manifiesta el compromiso para estudiar en conjunto con el promotor del PE-72 "Ouroso", un acceso al PE-100 "Chao Gran" en el emplazamiento del primero. En cuanto a la distancia que guardaría el aerogenerador CG01 desde su nueva ubicación hasta la de los aerogeneradores de "Ouroso", remite a lo previsto para ello en la legislación sectorial autonómica, señalando que, en todo caso, la posición del aerogenerador CG01 es la misma que ocupaba el aerogenerador nº 6 de este parque cuando se formuló la DIA que se publicada en el BOPA de 17/12/2015. Por último indica que el aerogenerador que se prevé implantar tiene una potencia nominal de 4,5 MW, y no de 6-6,6 MW que Terranova menciona en su escrito.

DESDE ESTA CONSEJERÍA y por lo que se refiere a las alegaciones recibidas, las de carácter ambiental han sido analizadas y respondidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre este proyecto que se adjunta a la presente Resolución configurándose como un "todo coherente". En cuanto a las que contienen otros aspectos no ambientales, se realizan las siguientes valoraciones:

Respecto de la necesidad de una evaluación integral regional, la supuesta obsolescencia de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (Decreto 42/2008), el contexto eólico en el occidente asturiano y la comarca Oscos-Eo, la necesidad de una planificación de los complejos eólicos del Principado de Asturias, el impacto socio-económico y sobre el turismo y otros usos que supuestamente contribuiría a la despoblación que ya sufre la zona, y el sometimiento a un trámite de Evaluación Ambiental Estratégica con la paralización de todos los parques eólicos de Asturias en tramitación, es preciso poner de manifiesto que se encuentran vigentes en Asturias las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, que han supuesto y aún suponen en la actualidad una adecuada planificación territorial, que permite cohonestar la instalación de parques eólicos con la protección de la biodiversidad y el medio natural, así como con la ordenación y estructura del territorio y con otra serie de parámetros como pueda ser las infraestructuras y la protección de patrimonio cultural, o la compatibilidad con otros usos. En este marco, el parque eólico objeto de este expediente se sitúa en la zona denominada como de Alta Capacidad de Acogida, definida en la 3ª de las citadas Directrices. Además, la autorización administrativa de instalaciones de producción de energía eléctrica, entre las que se encuentran los parques eólicos, está sometida a un trámite reglado, por lo que no es un acto discrecional que responda a una posibilidad de elección de la Administración entre varias soluciones igualmente válidas y permitidas por las leyes, sino que está sujeta a una serie de requisitos que, si se cumplen en su conjunto, no pueden conducir a otra decisión que no sea la que precisa y taxativamente establece la normativa. Por otra parte, no es objeto del presente expediente establecer una "paralización" de la tramitación de todos

Estado	Original	Página	Página 9 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

los parques eólicos de Asturias que, por otra parte ya ha sido valorada y desestimada en el Acuerdo de 19 de febrero de 2021, del Consejo de Gobierno, por el que se inicia procedimiento para la modificación de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 3 de marzo de 2021). En cuanto a lo que denominan fragmentación de proyectos (concepto no recogido en ninguna norma de aplicación al caso) que derivaría en una supuesta falta de competencia del Principado de Asturias para resolver el presente expediente, la normativa de aplicación (Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias) define en su artículo 2 lo que se entiende por parque eólico, estableciendo claramente que una instalación eólica situada íntegramente en el Principado de Asturias y que no supere los 50 MW de potencia constituye un parque eólico independiente de otros, siempre que disponga de dispositivos de medición y control propios y exclusivos, e independientemente de que, al objeto de racionalizar la instalación de equipos electromecánicos y construcciones asociadas, varios parques eólicos, del mismo o distintos titulares, puedan compartir las instalaciones de interconexión con la red a la que se conecten, incluidos el edificio de la subestación, el transformador de potencia situado en la misma, la línea de evacuación en alta tensión y el resto de elementos de conexión con dicha red, así como los viales internos y de acceso e infraestructuras de obra civil comunes. Dado que el parque eólico objeto de la presente autorización cumple con todos los requisitos señalados, se trata de una instalación para cuya autorización es competente la Administración del Principado de Asturias. En lo que atañe a las supuestas interferencias en la señal de TDT, se han requerido y recibido los informes de los organismos competentes en la materia que ni detectan ni prevén afectaciones al servicio de difusión de TDT. No obstante, la autorización de construcción del parque cuando, en su caso se dicte, se condicionará que se subsane cualquier interferencia que pudiera llegar a producirse derivada directamente de la presencia u operación del parque eólico y que provoque pérdida de calidad en la recepción de la señal de radiotelevisión. Por lo que se refiere a la Ausencia de referencian al PNIEC y al cuestionamiento del modelo energético y la transición ecológica, se puede señalar que, por un lado, la referencia al PNIEC no es ningún requisito aplicable a este expediente y, por otro, la urgente necesidad de despliegue de energías renovables que contribuyan a la lucha contra el cambio climático a escala global y a asegurar el suministro energético de la Unión Europea está profusamente expuesta en las normativas europea y española, baste como ejemplo la presunción de interés público superior y contribución a la salud y la seguridad públicas que, para la planificación, construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y su conexión a la red, así como la propia red conexas y los activos de almacenamiento, se recoge en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo

Estado	Original	Página	Página 10 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS			 Site

de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables. En cuanto a la supuesta falta de un adecuado acceso a la información, participación pública, y al rechazo social, procede volver a señalar que se ha seguido la normativa sectorial vigente, habiendo publicado el correspondiente anuncio en el BOPA y en prensa, y para el trámite ambiental que condujo a la emisión de la DIA, a realizar las consultas a las personas interesadas que establece la normativa de evaluación ambiental, procediendo a analizarse, valorarse y responderse motivadamente las alegaciones recibidas (incluso las extemporáneas). Por lo que se refiere a la evaluación del recurso eólico, constan en el expediente los estudios exigidos por la normativa de aplicación. En lo que respecta a la evacuación de la energía, fruto del proceso de consultas e información pública, el proyecto ha incorporado cambios conducentes a compartir infraestructuras con otras instalaciones, en lugar de construir una línea para cada parque. En cualquier caso, y siendo un requisito legal el de disponer de permisos de acceso y conexión a la red eléctrica, en ningún caso llegarán a construirse parques eólicos que no tengan encaje en las redes eléctricas de transporte o distribución existentes o planificadas.

Por todo ello, se entiende que no procede estimar las referidas alegaciones presentadas en los periodos de participación abiertos.

En referencia a la parte no ambiental de las alegaciones de los particulares de iniciales C.M.A., J.A.B.Q., J.O.Q. Y S.R.A. sobre aspectos relacionados con las afecciones que la línea prevista inicialmente ocasionaría a bienes inmuebles y fincas de su propiedad, y su impacto sobre la actividad turística y agroganadera y al haber la sociedad promotora renunciado a la construcción de esta solución de evacuación de la energía, no procede entrar en el fondo de las mismas.

En cuanto a los reparos establecidos por una serie de sociedades del grupo “Capital Energy”, Enel Green Power España, S.L se ha comprometido a la suscripción de los contratos oportunos a fin de compartir las infraestructuras eléctricas, en coordinación a su vez con Viesgo Distribución Eléctrica, como gestor de la red de distribución de la zona. Este compromiso deberá materializarse con carácter previo al inicio de los trabajos de construcción del parque eólico.

Por lo que se refiere a las alegaciones de Terranova Energy Corporation, S.A.U.; por una parte Enel Green Power España, S.L. se compromete a estudiar en conjunto con el promotor del PE-72 “Ouroso” un acceso compartido a ambos parques. Este compromiso deberá materializarse por ambas sociedades promotoras con carácter previo al inicio de los trabajos de construcción de cualquiera de los dos parques eólicos, en tanto estos hayan obtenido la correspondiente autorización administrativa de construcción y resto de

Estado	Original	Página	Página 11 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

permisos necesarios para su ejecución. En cuanto a la distancia que guardaría el aerogenerador CG01 desde su nueva ubicación hasta la de los aerogeneradores de “Ouroso”, al tratarse de parque eólicos solicitados inicialmente en idéntica fecha, no nos encontramos ante solicitudes nuevas una respecto de la otra. Por lo tanto, las distancias a respetar (recíprocamente) deben tomar como referencia las posiciones que figuran en las resoluciones de selección en competencia de ambos emplazamientos (exptes.. EE-9 y EE-10). Por último, en cuanto a la potencia del parque “Chao Gran” y sus aerogeneradores, el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico contempla que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos citados, por la presente,,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa a ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L., para la instalación del parque eólico convencional denominado CHAO GRAN, de 18,00 MW, a ubicar en Chao Gran y Montes das Veigas - TARAMUNDI y VEGADEO y VILLANUEVA DE OSCOS, formado por 4 aerogeneradores de 6.600 kW (evacuación limitada a 18 MW), con centro de transformación de 7.332 kVA de potencia y relación de transformación 0,69/33 kV en cada uno. Una línea subterránea en alta tensión a 33 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la nueva subestación Folgueiras - Chao Gran 33/132 kV, que se dotará con un transformador de 48/60 MVA y se compartirá con el PE-98 FOLGUEIRAS. Conexión con la red de distribución en la Subestación Sanzo 132 kV existente, mediante una línea de evacuación subterránea en 132kV hasta el apoyo nº14 de la línea de evacuación del Parque Eólico Sierra de Eirúa (PE-133), en trámite.

A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado como un proyecto de interés público superior.

SEGUNDO: Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, y el conjunto de las medidas correctoras establecidas en la **Declaración de Impacto Ambiental** publicada en el **BOPA de 07/02/2023** que se adjunta a la presente Resolución configurándose como un

Estado	Original	Página	Página 12 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

“todo coherente”, así como las condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los siguientes condicionantes:

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía, Minería y Reactivación al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción. En lo relativo a las modificaciones que deban ser introducidas por el promotor, como consecuencia de las prescripciones establecidas en las determinaciones ambientales emitidas, será de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa y el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el citado artículo, por lo que sería necesario obtener autorización administrativa previa de alguna de las modificaciones propuestas si no se cumplen los supuestos del citado art 115.2. Por tanto y hasta que, en caso necesario, se obtenga la autorización administrativa que recoja las modificaciones derivadas de la declaración y/o el informe de impacto ambiental, la sociedad promotora titular de esta autorización administrativa no podrá iniciar las obras preparatorias de acondicionamiento del emplazamiento de las instalaciones previstas en el artículo 131.9 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en ninguna de las partes de la instalación, es decir ni en el parque de producción ni en las infraestructuras de evacuación incluidas la conexión con la red de transporte o de distribución.

II).- Para la obtención de la autorización administrativa de construcción (antes denominada aprobación del proyecto de ejecución) se observarán los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

III)- Además de lo anterior y a mayor abundamiento, por causa de la existencia de infraestructuras de evacuación de la energía a compartir con otras instalaciones hasta el punto de conexión a la red eléctrica en la que se dispone de permisos de acceso y conexión, la presente autorización administrativa estará condicionada, incluida la posibilidad de iniciar obras preparatorias de acondicionamiento, al otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa de la solución compartida de evacuación en todo lo que afecte a la conexión del proyecto eólico que se autoriza. Si dicha solución de evacuación no

Estado	Original	Página	Página 13 de 28	 
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				 

obtuviese la autorización administrativa previa en el plazo de 18 meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano competente en materia de energía se podrá proceder a revisar la autorización ahora otorgada, pudiendo decidir, en función de las circunstancias, si procede su confirmación, modificación o revocación.

TERCERO: La presente autorización lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

CUARTO: El titular deberá cumplir todas las obligaciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

QUINTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que el interesado/los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Estado	Original	Página	Página 14 de 28	  GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Site
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

ANEXO

Resolución de 20 de enero de 2023, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto del parque eólico “Chao Gran (PE-100)”. Expte. IA-IA-0101/2021//AUTO/2022/13818.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 30 de julio de 2010 de esta Consejería (BOPA de 22/09/2010) se determinó el alcance del estudio de impacto ambiental relativo al proyecto del Parque Eólico “Chao Gran (PE-100)”, actuación promovida por la sociedad Eólica del Principado, S.A., para su desarrollo en los concejos de Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Oscos. Posteriormente, por Resolución de 11 de noviembre de 2015 (BOPA de 17/12/2015) se formuló su declaración de impacto ambiental, en la cual se considera ambientalmente viable esta instalación, supeditada al cumplimiento del condicionado ambiental incorporado en el apartado d) del anexo a esta última Resolución.

En ese apartado d), integrado por 56 cláusulas, que a su vez se estructuran en XI capítulos, el órgano ambiental asume y establece como condiciones algunas de las limitaciones que, como recomendaciones, se plasman en las Directrices que recoge el Decreto 42/2008, de 15 de mayo (Directrices Eólicas; BOPA de 03/06/2008). Se tienen en cuenta así las restricciones que figuran en las Directrices 8.^a, 11.^a y 13.^a y 15.^a, y con ellas la DIA tiene como objetivo minimizar los efectos desfavorables sobre ciertos elementos del medio, como la orografía, el paisaje, el patrimonio cultural, y la población más cercana a las instalaciones, destacando a este respecto el contenido de las cláusulas n.º 2 (que establece condiciones concretas respecto a la ubicación de los aerogeneradores n.º 4 y 5 a fin de salvaguardar la integridad de una serie de bienes integrantes del patrimonio cultural a que se refiere el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias adoptado en sesión de 28/04/2011), n.º 3 y n.º 4.

Respecto a la evacuación de la energía generada en este parque, se recogían similares observaciones a las planteadas en su momento en la Resolución de esta Consejería de 9 de marzo de 2015, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del parque eólico “Folgueiras (PE-98)”, publicada en el BOPA de 09/04/2015.

Segundo.—A través de escrito de 25 de febrero de 2021 el Servicio de Energías Renovables y Eficiencia Energética, en atención a lo previsto en el artículo 37 de la antedicha Ley comunica el inicio de la fase de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas relativa a la “Instalación del Parque Eólico Chao Gran”, formado por 4 aerogeneradores de 4.500 kW, y línea subterránea de 33 kV para interconexión con la nueva subestación ‘Folgueiras-Chao Gran’ 33/132 kV (compartida con el PE-98 ‘Folgueiras’), desde la que conectará con la red de distribución en la Subestación ‘Sanzo’ 132 kV (existente), a través de una nueva línea de 132 kV de unos 26 km de longitud. Se trata de una actuación promovida por la sociedad Eólica del Principado, S.A., para su desarrollo en los concejos de Taramundi y Vegadeo (al norte del ‘Pico Ourosó’, hasta ‘Chao Gran’ –aerogeneradores, subestación y línea-), y Villanueva de Oscos, San Martín de Oscos y Pesoz (línea de 26 km hasta la subestación de ‘Sanzo’).

Estado	Original	Página	Página 15 de 28	 
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

Tercero.—Mediante escrito de 5 de octubre de 2022 el órgano sustantivo comunica que, siguiendo lo previsto en el artículo 37.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 36 de la misma, y como consecuencia de tal trámite, Enel Green Power España, S. L., presentó nueva documentación que podría resultar relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución de este proyecto. Por tal motivo, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, comunican un período de 20 días durante el cual se puede consultar esa nueva documentación y efectuar las observaciones y alegaciones oportunas.

Cuarto.—El 12 de diciembre de 2022 el órgano sustantivo realiza la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria prevista en el artículo 39 de la norma ambiental más arriba referenciada (encargo SITE N.º 249093, de esa misma fecha). Al objeto de la formulación de la correspondiente declaración de impacto ambiental del proyecto, adjunta la documentación e informes recabados en atención a lo previsto en los artículos 37 y 38 de esa norma. Se indica asimismo que el anuncio de información pública se insertó en el BOPA de 30/03/2021, y en el diario El Comercio del 27/05/2021. En cuanto a la nueva versión del proyecto contemplada en el artículo 38 de la Ley 21/2013, y de acuerdo con lo señalado por la consultora ambiental del proyecto, no incorpora modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente.

Quinto.—En el Diario Oficial de la Unión Europea del 29/12/2022 se publica el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables. De él especial consideración merecen, a efectos de la presente DIA, los términos en que se conciben sus artículos 3. Interés público superior, y 6. Aceleración del proceso de concesión de autorizaciones para proyectos de energías renovables y para la infraestructura de red conexas necesaria para integrar las energías renovables en el sistema.

De acuerdo con tales términos, y vistas las respuestas del promotor a los informes y alegaciones presentados durante la fase de consultas a que se refiere el antecedente Tercero, y remitidas por el órgano sustantivo a los efectos de su consideración a la hora de elaborar este pronunciamiento que atañe al órgano ambiental, especial relevancia adquiere, en cuanto a su contenido, el denominado “Análisis del Informe Emitido por la D.G. de Medio Natural y Planificación Rural al EsIA PE Chao Gran (PE-100) de junio de 2022, y Consideraciones al Mismo”, recibido el pasado 27/12/2022. Desde el punto de vista de esos dos artículos más arriba citados del Reglamento (UE) 2022/2577, de 22 de diciembre de 2022, debemos llamar la atención sobre el referenciado en el Análisis bajo el epígrafe de “documento ambiental a elaborar tras la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental”, como elemento sobre el cual sustentar en última instancia, tras la emisión de la DIA, el pronunciamiento favorable, o no, del órgano autonómico competente en materia de espacios y especies protegidas.

Sexto.—La Comisión de Asuntos Medioambientales de Asturias en su sesión de 12 de enero de 2023 adoptó acuerdo favorable sobre el expediente con una serie de condiciones que han sido tenidas en cuenta en la formulación de la presente declaración de impacto ambiental.

Fundamentos de derecho

Primero.—Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Estado	Original	Página	Página 16 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

Segundo.—Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes (BOPA de 03/12/2021). En su artículo 1.2 establece la situación –características del aerogenerador, obra civil e incidencia sobre elementos protegidos del patrimonio cultural o natural-, a partir de la cual la modificación de las características de un proyecto de la naturaleza del que aquí nos atañe, puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

Tercero.—Real Decreto legislativo 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. (BOE de 30/03/2022).

Cuarto.—Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables. (DOUE/BOE de 29/12/2022).

Quinto.—Conforme a la actual estructura orgánica del Gobierno del Principado de Asturias corresponde a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático (Decreto 6/2020, de 23 de junio, del Presidente del Principado, de segunda modificación parcial del Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma) la tramitación y resolución del presente expediente.

En el anexo II se recoge el análisis técnico del expediente.

Vistos:

- El resultado de la evaluación ambiental del proyecto.
- El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables (DOUE de 29/12/2022).
- El artículo 2.—Principios de la evaluación ambiental de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,
- Los pronunciamientos emitidos por los respectivos órganos sustantivos y competentes en razón de la materia, que, a priori, en ningún momento se posicionan desfavorablemente; excepción hecha de la postura inicialmente manifestada por los Ayuntamientos de Taramundi, Villanueva de Oscos y San Martín de Oscos, respecto a los Planes Especiales Urbanísticos que compatibilizarían el uso del suelo pretendido. Entre estos pronunciamientos se encuentran los suscritos al respecto por el órgano competente en materia de protección de los espacios y especies catalogadas, plasmado en sendos informes de 3 de junio de 2021 y 9 de diciembre de 2022 de la D.G. de Medio Natural y Planificación Rural, concluyendo en este último que “la documentación presentada es insuficiente” –documento de junio de 2022- “contiene cálculos erróneos, y por lo tanto, no es posible valorar correctamente las afecciones del Parque Eólico Chao Gran PE-100 sobre la Flora y la Fauna” indicando que “para poder valorar las afecciones sobre la Flora y la Fauna se deberán obtener los datos que faltan y elaborar los resultados según las metodologías establecidas en el documento Alcance de Estudio de Impacto Ambiental (...) (MITECO), de 14 de diciembre de 2020 y el anexo a dicho documento elaborado por la D.G. del Medio Natural y Planificación Rural en el ámbito de la Biodiversidad y Recursos Naturales (...)”,
- La respuesta aportada por el promotor el 26/12/2022 a tal informe, en la que se plantea la posibilidad de presentar, en el momento procedimental oportuno, el denominado “documento ambiental a elaborar tras la emisión de la DIA”, concebido como como instrumento con el que satisfacer los requerimientos recogidos en el informe de 9 de diciembre de 2022 más arriba

Estado	Original	Página	Página 17 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

citado, posibilitando así el pronunciamiento oportuno respecto a los posibles efectos adversos que este parque eólico podría acarrear, y en el que se dejaría constancia de su compromiso con el resto de las medidas de carácter ambiental que esta DIA establezca.

El artículo 3. Interés público superior, del Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, que, en última instancia, presume para este tipo de instalaciones de generación renovable su interés público superior por contribuir a la salud y seguridad públicas, priorizando su desarrollo, sin por ello menoscabar la protección de especies con la adopción de las medidas adecuadas de conservación que contribuyan a mantener las poblaciones de esas especies en un estado de conservación favorable, o restablecerlas a ese estado, destinando para ello los suficientes recursos financieros, además de zonas.

RESUELVO

Primero.—Formular Declaración de Impacto Ambiental favorable para el desarrollo de la Alternativa 3 del parque eólico “Chao Gran (PE-100)”, en los concejos de Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Oscos, según se recoge en la documentación suscrita por Enel Green Power, S. L., en junio de 2022, y resto de la documentación aportada por el promotor. Su consideración como ambientalmente viable queda supeditada –condición sine qua non- a que antes del inicio de las obras del parque el promotor presente, a través del órgano sustantivo, el “documento ambiental a elaborar tras la emisión de la DIA” citado en el punto quinto de los fundamentos de derecho de esta resolución, que dará viabilidad a su ejecución, salvo que la D. G. del Medio Natural y Planificación Rural, respecto a los asuntos que sean de su competencia, emita informe desfavorable.

Segundo.—En consonancia con lo establecido en el punto 2 –protección de especies- del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2755 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, en tanto el órgano autonómico competente en materia de espacios y especies protegidas no señale otras medidas, serán de aplicación las siguientes:

a) Se reforzarán las medidas dirigidas a disminuir la probabilidad del riesgo de colisión de especies de aves y quirópteros incluidas en el LESPRES y en el CEEA. A tal fin se instalarán sistemas automáticos con control telemático de grupos de cámaras de alta definición, con tecnología de visión estereoscópica 3D, en número y localización necesarios para cubrir visualmente la totalidad de los aerogeneradores del parque eólico. El objetivo perseguido con dichos sistemas será la detección y monitorización automática, en tiempo real, de aves en distancias de hasta 500 m, que permitan analizar sus trayectorias y, en caso de estimar que existe probabilidad de colisión con los aerogeneradores, envíen señales de parada individualizada con suficiente antelación para evitar el siniestro. El parque no podrá entrar en funcionamiento mientras no se encuentre operativo el sistema para controlar todos los aerogeneradores. El sistema elegido, en su caso, se mantendrá operativo los cinco primeros años de funcionamiento y, a partir de ese momento, en función de los resultados del seguimiento de fauna, el promotor podrá eliminar del sistema de vigilancia aquellos aerogeneradores que no presenten riesgo de colisión.

b) Con objeto de reducir la mortalidad de murciélagos, y en base a los criterios seguidos habitualmente por los distintos órganos ambientales nacionales y europeos, que en lo fundamental atienden a las pautas elaboradas al respecto por SECEMU, durante el período de máxima actividad de las especies de quirópteros (que, en principio, abarca los meses de mayo a octubre), los aerogeneradores se mantendrán parados desde una hora antes del ocaso hasta tres después si concurren las siguientes circunstancias: velocidad de viento a la altura del rotor

Estado	Original	Página	Página 18 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

inferior a 6 m/s, y con meteorología adecuada para el vuelo de los quirópteros, es decir, sin lluvia ni niebla, y con temperaturas superiores a 8 °C.

c) El funcionamiento individual de los aerogeneradores se ajustará al calendario anual de régimen individual de operación, que se detallará más adelante, en el condicionado del Plan de Vigilancia.

d) En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y de que se produjesen episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, se activará el "Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos". Dicho protocolo deberá ser aportado por el promotor preferentemente en el plazo de 3 meses desde la notificación de la DIA, y en todo caso antes del inicio de las obras del parque eólico. El protocolo se redactará teniendo en consideración los aplicados en otras Comunidades Autónomas y el Estado, y distinguirá, al menos, las actuaciones en caso de especies en peligro de extinción y vulnerable, y el resto de especies incluidas en el catálogo LESPRES. El protocolo propuesto por el promotor será de aplicación en tanto el Principado de Asturias no defina su propio protocolo, y éste sea de aplicación.

Tercero.—Complementariamente se establecen las siguientes medidas ambientales, que deberán observarse y garantizarse por el promotor en las fases de elaboración del proyecto técnico definitivo, ejecución, explotación, seguimiento y vigilancia y, en su caso, clausura (desmantelamiento):

Condiciones generales

1. El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental, las que ha aceptado expresamente tras la información pública y consultas, las contenidas en la información complementaria incorporada al expediente, en tanto no contradigan lo establecido en la presente DIA, así como las condiciones y medidas adicionales especificadas en esta declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio, en su momento, de las que pudiera establecer la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural en el ámbito de sus competencias.

2. Para solicitar la aprobación del proyecto de ejecución, el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo haberlo elaborado con pleno cumplimiento de las condiciones aplicables especificadas en esta declaración. Asimismo, para solicitar la autorización de explotación, el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo el haber programado y puesto en marcha las medidas mitigadoras y compensatorias determinadas en las condiciones de esta resolución, y en particular las señaladas en relación con la población, el ruido, hábitats de interés comunitario, protección de aves y quirópteros, y paisaje.

3. Con carácter general, el promotor habrá de respetar las buenas prácticas ambientales para la realización del proyecto, pudiendo servir de orientación los «Manuales de Buenas Prácticas Ambientales en las Familias Profesionales», que se encuentran publicados en la página web del MITERD, para cada una de las actuaciones previstas.

4. Dado que no han sufrido variación las condiciones ambientales que justificaron la adopción, por parte del órgano ambiental, de alguna de las condiciones que figuran en la DIA publicada en el BOPA del 17 de diciembre de 2015, y con el fin de preservar, en la medida de lo posible, la integridad de los valores naturales del entorno en que se prevé la implantación del parque eólico, se considera oportuno incorporar a la presente DIA todo, o en la parte que corresponda, el condicionado establecido en las cláusulas n.º 2, 3 y 4 de la publicada el 17/12/2015.

Estado	Original	Página	Página 19 de 28	 
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

Consecuentemente, entre otros, la ubicación final de los aerogeneradores deberá atender al criterio fijado por la Directriz 13.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, en cuanto a distancias mínimas a los asentamientos considerados como núcleos de población en los respectivos Planeamientos y Normas de Planeamiento de los concejos afectados (particularmente Villanueva de Oscos); observar el condicionado establecido en aquel momento por la Dirección General de Cultura y Patrimonio con el fin de salvaguardar los bienes sobre los cuales resultan competentes; y coordinar con otros promotores eólicos con intereses en ese ámbito territorial la ejecución de las infraestructuras lineales que han de servir a éste y otros parques eólicos próximos, de manera que se minimicen los movimientos de tierras.

5. El diseño y disposición de las infraestructuras del parque observará lo que a tal efecto -ancho y tipología constructiva- dispone la Directriz 18.^a del Decreto 42/2008, de 15 de mayo (Directrices eólicas; BOPA de 03/06/2008), así como a sus retranqueos respecto de edificaciones, núcleos de población, carreteras, etc, según la Directriz 13.^a de tal Decreto. No obstante, y sólo durante la fase de construcción, los viales podrán disponer de mayor anchura a la prevista en las Directrices, pero nunca superar los 6 m Se reducirá al mínimo imprescindible la longitud de aquellos que, por su elevada pendiente, precisen un firme hormigonado, única solución constructiva que se permitirá en estos casos. Si fuera necesario se instalarán los oportunos sistemas de protección y seguridad (biondas, señales indicativas, etc), empleando materiales acordes al entorno. En igual sentido, también se contemplará la posibilidad de instalar elementos disuasorios para el acceso del ganado a ciertas zonas del parque, como cancelas o pasos canadienses. Como norma general, los viales de nueva apertura tendrán un uso restringido, debiendo advertir tal circunstancia al inicio de los mismos.

Protección del suelo y del sistema hidrogeológico

6. El movimiento de tierras se reducirá al mínimo y los sobrantes de excavación que no se integren en la propia obra, en su caso, deberán ser entregados a gestor autorizado de residuos, o serán gestionadas de conformidad con la Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron.

7. Las infraestructuras del parque no modificarán el régimen de escorrentías, evitando afecciones que conlleven la modificación de las cuencas de vertido, el régimen y sistema de alimentación de charcas o lagunas, o la generación de procesos erosivos por concentración de caudales en zonas sensibles a este efecto.

8. Antes del inicio de las obras se delimitarán y balizarán las zonas que será necesario ocupar, prohibiéndose la realización de trabajos fuera de las mismas. Especial atención se prestará al balizado de turberas, charcas y zonas hidrófilas, si las hubiera, así como a los elementos del patrimonio cultural.

9. Las plataformas destinadas al montaje de aerogeneradores se ajustarán a las dimensiones mínimas que permitan tal labor, destinando a tal misión la mayor superficie posible de la que se habilite como acceso.

10. Como norma general a seguir, la producción y gestión de residuos atenderá a las prescripciones recogidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE de 09/04/2022). En consonancia con ello, la zona que se habilite para aparcamiento de la maquinaria de obra y almacén dispondrá de un área impermeabilizada que,

Estado	Original	Página	Página 20 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)		14614205176731252135	
Dirección electrónica de validación del CSV		https://consultaCVS.asturias.es/	
			
			

en caso de fuga, accidente o vertido incontrolado, permita la recogida de los materiales contaminantes sin que estos lleguen a afectar a la capa del suelo natural, ni a cursos de agua.

Afecciones a la atmósfera.

11. Durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento del parque los valores límite de emisión acústica en las fachadas de viviendas habitadas, no superarán los valores límite de inmisión establecidos en la tabla B1 del anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas para uso residencial. En su caso, se cumplirá la normativa municipal en materia de ruidos.

12. Se realizará un seguimiento ambiental de las emisiones acústicas, de forma que desde el primer mes y a lo largo de, al menos, el primer año de funcionamiento del parque eólico, se lleve a cabo una campaña de medición del ruido. Se desarrollará en puntos críticos de los núcleos de población y viviendas más próximas, a los efectos de determinar el cumplimiento de valores máximos de inmisión y objetivos de calidad acústica definidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. Se certificará el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad por empresa acreditada para el desarrollo de este tipo de trabajos. De no cumplirse los objetivos de calidad, podrá determinarse la eliminación de los aerogeneradores que no satisfagan tales requerimientos.

Protección de la flora y de la fauna.

13. No se permite la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas. No se realizarán desbroces ni eliminación de vegetación entre los meses de marzo y agosto. Dentro de la superficie de exclusión de vegetación arbórea, solo se eliminará la que se considere susceptible de afectar a la eficiencia productiva de la instalación, debiendo señalar los pies afectados. La corta se realizará de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, requerirá autorización del órgano competente. La empresa promotora realizará una plantación compensatoria equivalente, al menos, a la superficie deforestada en las condiciones que señale la autoridad forestal.

14. Los concejos de Taramundi, Vegadeo y Villanueva de Oscos están declarados como Zona de Alto Riesgo de Incendio por Resolución de 12 de abril de 2007, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se declaran zonas de alto riesgo de incendios. En atención a ello el parque eólico dispondrá de un "Plan de prevención de incendios". Las medidas y condiciones señaladas en él se revisarán con una periodicidad, al menos, anual. Los restos de podas y cortas deberán ser retirados del parque con destino a aprovechamientos como leñas o biomasa.

15. Si se localizaran ejemplares de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Flora del Principado de Asturias, o del Catálogo Nacional, afectadas por las obras se informará a la Consejería competente en la materia. En su caso, el trasplante requerirá de la correspondiente autorización administrativa. En igual sentido se actuará en caso de que se detecte la presencia de especies de fauna incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y/o en el Catálogo Español de Especies Amenazadas. Se pondrá tal circunstancia en conocimiento de la D.G. del Medio Natural y Planificación Rural, al objeto de, en el ejercicio de sus competencias, adopte las medidas que estime oportunas.

Estado	Original	Página	Página 21 de 28	 
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135			
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/			
				

16. Las zonas turbosas, higróturbosas y encharcadizas no podrán ser afectadas por ninguna de las instalaciones del parque, incluso las temporales. A tal efecto se establecerá un perímetro de protección libre de todo tipo de actuación que será como mínimo de 25 m

17. Durante la ejecución de las obras se adoptarán las medidas necesarias para evitar el “efecto barrera” sobre especies animales, en especial las de pequeño tamaño, como micromamíferos, anfibios y reptiles, facilitando la salida de zanjas, pozos, arquetas, etc., y habilitando pasos que permitan franquear los taludes de desmonte resultantes. Se recomienda tener en cuenta las indicaciones recogidas al respecto en el documento denominado “Prescripciones técnicas para el diseño de pasos de fauna y vallados perimetrales. Documentos para la reducción de la fragmentación de hábitats causada por infraestructuras de transporte n.º 1”, suscrito por el Organismo Autónomo Parques nacionales, dependiente del actual MITERD.

18. En cuanto a la señalización e iluminación del parque eólico para la seguridad aérea, se optará por la que genere un mínimo impacto sobre la fauna y el paisaje, priorizándose la emisión de señales intermitentes y, en período nocturno, de luz roja frente a blanca, salvo circunstancias insalvables relacionadas con la seguridad en la navegación aérea. En este sentido, la adaptación de la señalización e iluminación de acuerdo con la «Guía de señalamiento e iluminación de turbinas y parques eólicos» de la AESA, se ajustará a los mínimos imprescindibles para minimizar los impactos ambientales.

19. Con carácter general, y en consideración de la aplicación de las mejores técnicas disponibles, en la medida de lo posible el promotor adoptará todas aquellas medidas que permitan corregir, y disminuir al mínimo posible, los impactos desfavorables que se generen durante la vida útil del parque, en especial sobre las personas y las especies de fauna y flora. Complementariamente, si éste produjese impactos imprevistos que afectasen de forma grave a la conservación de los valores naturales del área en que se ubica, la Administración, en el ejercicio de sus competencias, y de acuerdo con lo previsto en la norma sectorial vigente, establecerá las medidas correctoras y compensatorias oportunas. Sin perjuicio de ello, en función de los resultados que ofrezcan los planes de vigilancia y seguimiento, podrán relajarse, o incluso suprimirse, alguna de las medidas preventivas que restringen el funcionamiento de los aerogeneradores.

20. El calendario de ejecución de las obras tendrá en cuenta el período sensible de actividad de las aves, que habitualmente se extiende del 1 de abril al 31 de julio.

21. La parte aérea de la línea de evacuación atenderá a las prescripciones que se recogen en los artículos 6 y 7 y anexos del R.D. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Afecciones al Patrimonio Cultural

22. En lo que respecta al Patrimonio Cultural, la Comisión Permanente del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias en sesión celebrada el 27 de octubre de 2022, informó favorablemente el estudio de afecciones al patrimonio cultural presentado, estableciendo un total de 11 condiciones que el promotor debe observar para el desarrollo del parque.

Afecciones al Paisaje

23. El impacto paisajístico es el aspecto más negativo que presenta un parque eólico, al suponer una ruptura brusca de la continuidad del paisaje por su presencia vertical y alineamiento. Para minimizarlo, todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., ligadas a la operación del parque se dispondrán soterradas.

Estado	Original	Página	Página 22 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
			 Site

24. Tal y como ya se ha apuntado más arriba, se evitarán capas de rodadura hormigonadas en los viales, así como para la ejecución de muros. Si su uso fuese imprescindible, se consultará previamente al órgano ambiental, quien valorará la procedencia, o no, de su empleo. La tonalidad de los materiales (áridos) de las pistas y plataformas serán acordes con las del entorno. En este mismo orden de cosas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado c) de la Directriz 21.ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo (BOPA de 03/06/2008), quedando prohibida la ejecución de pedraplenes de escollera.

25. Los aerogeneradores tendrán un color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris. En su entorno deberá evitarse la utilización de alumbrado, más allá de lo previsto por la norma vigente en materia de servidumbre aérea.

26. Las edificaciones ubicadas en la subestación –de aislamiento por gas, con tecnología híbrida o tipo PASS- serán acordes con las características de las edificaciones de la zona.

Fase de replanteo.

27. Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará ante el Órgano ambiental:

a) Fecha prevista para el comienzo de las obras.

b) Cartografía –preferentemente ortofotomapa- a escala 1:5000 (o a mayor detalle), en la que se refleje el lugar preciso de implantación de los elementos parque, tanto de carácter permanente como temporal, junto con las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso.

c) Un calendario que recoja las obras y actividades a realizar, en especial aquellas más agresivas hacia el medio, junto con las medidas de carácter ambiental que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra; este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia, a partir del inicio de la obra.

28. El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta DIA, que se remitiría al interesado y al órgano sustantivo.

Recuperación ambiental

29. Finalizada la fase de construcción, se procederá a la recuperación ambiental de todos los terrenos afectados. Se desmontarán las infraestructuras provisionales, y se eliminarán el parque de maquinaria y elementos asociados, y los viales provisionales que hubieren sido necesarios para la fase constructiva. El ancho de los viales se reducirá hasta cumplir con los parámetros que a tal efecto se disponen en la Directriz 18.ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo. Si las hubiera, también se eliminarán las zonas de ensanche –cruzamientos- dispuestas para el desarrollo de las obras.

30. Se elaborará un Plan de Restauración que, además de contemplar el presente condicionado, detallará las unidades de obra, presupuesto, pliego de prescripciones, planos (incluso perfiles longitudinales y transversales), etc., de todos los elementos de la obra civil —plataformas, viales interiores (incluso los provisionales), parque de maquinaria, etc.—, es decir, de todos los terrenos afectados, sobre los que aplicarán las medidas preventivas, correctoras y compensatorias, así como las de la propia restauración, que deban ejecutarse antes de la entrada en servicio del parque.

Estado	Original	Página	Página 23 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

31. Como criterio general a seguir en la restauración, sobre las zonas objeto de esta acción se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 15 – 20 cm de espesor, pudiendo servir a tal fin la reservada durante la fase de ejecución. No se realizarán extracciones de suelos no afectados del entorno. Posteriormente se sembrará y revegetará el terreno restaurado con especies propias de las series de vegetación del área biogeográfica en que se ubica el parque. Se permite la aportación de enmiendas orgánicas.

32. Se emplearán, siempre que resulte posible, técnicas de ingeniería biológica para la restauración y protección de zonas de pendientes elevadas.

33. El Plan de Restauración incluirá además:

a. La descripción de las operaciones para la restauración topográfica y ambiental del terreno: las superficies de terraplén, las explanadas y los desmontes de pistas y explanaciones. En el caso de explanaciones y terraplenes se procederá a la reposición de tierra vegetal y su posterior revegetación; en el caso de taludes de desmonte se considerarán tratamientos de hidrosiembra, apantallamientos, trepadoras, mantas y geo-textiles u otros (los desmontes de más de 2,5 m de altura tendrán un estudio particular).

b. Las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra en materia ambiental, para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores de montaje: ruidos, polvo, tráfico y otros.

c. Planimetría a escala 1/5.000 o mayor, recogiendo las superficies a correspondientes a las distintas actuaciones, y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.

d. A los efectos de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración, se incluirá un reportaje fotográfico de las zonas representativas de los distintos tipos de tratamiento de restauración y fotografías tomadas desde las principales vías de comunicación y núcleos habitados del entorno del parque.

e. Presupuesto de restauración con sus correspondientes mediciones, precios básicos, precios descompuestos, unidades de obras, presupuestos parciales y presupuesto general.

Finalización de la obra

34. En un plazo máximo de dos meses desde la finalización de construcción del parque eólico se presentará una memoria en la cual figure, al menos:

a. Cartografía a escala 1.5000 o a mayor detalle, donde aparezcan los elementos construidos y las zonas donde se aplicaron las medidas protectoras, correctoras y compensatorias;

b. Reportaje fotográfico de las zonas en las cuales quedaron implantados los diversos elementos

c. Certificación del Director Ambiental de la obra acreditando la calidad de los elementos, y de los materiales empleados para las operaciones de corrección y protección ambiental, y que se han seguido las instrucciones y recomendaciones incluidas o derivadas de la presente Declaración Ambiental;

d. Informe sobre los trabajos arqueológicos realizados conforme a lo recogido en el apartado relativo a, Afecciones a Bienes Culturales y Arqueológico”, que será comunicado a la Consejería de Educación y Cultura para que emita juicio sobre la adecuación de las obras, y el cumplimiento de los condicionados para la protección de los valores del patrimonio histórico artístico;

Estado	Original	Página	Página 24 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

e. Definición de imprevistos y contingencias acaecidos durante la realización de las obras.

35. En el informe de inspección correspondiente a esta fase, o en anteriores informes, podrá proponerse de forma motivada al Órgano Sustantivo, que la devolución parcial de la fianza, una vez reservado el aval por el importe total del presupuesto del proyecto de desmantelamiento.

36. La devolución de la fianza, en su caso, no será total sino por un porcentaje del mismo, con el fin disponer de un aval que respalde los resultados del plan de restauración.

Proyecto de Desmantelamiento

37. Éste incluirá el desmontaje y retirada de todos los elementos del parque, incluidas las zapatas de los aerogeneradores hasta al menos 50 cm por debajo del nivel del terreno, la eliminación de soleras, la restitución de viales innecesarios y la restauración y revegetación de las superficies liberadas. Incluirá una memoria, pliegos, cartografía y presupuesto de desmantelamiento.

38. El presupuesto de desmantelamiento debe ser representativo de los costes de ejecución subsidiaria de esta operación parte de la Administración; a tales efectos, no se tendrán en cuenta los posibles ingresos el promotor pudiere obtener de la venta de materiales de deshecho, como chatarra, y será establecido por la Administración.

39. La aceptación de las condiciones de desmantelamiento del parque, y la liberación parcial o total de la fianza de desmantelamiento, quedarán sujetas a informe de esta Consejería

Fase de abandono

40. En los seis meses previos a la finalización de la actividad del parque, se remitirá un informe al Órgano Ambiental, a través del Órgano Sustantivo, que será aprobado, si procede, con las observaciones oportunas. Deberá contener las acciones previstas por el promotor para cumplir todos los aspectos relativos al desmantelamiento y restauración final.

41. En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento, y por el mismo conducto, se enviará al órgano ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental, especialmente lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos, así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

42. Para que pueda llevarse a cabo la devolución de la fianza, será preceptiva la aceptación de este informe, sin ninguna reserva, por parte del órgano ambiental.

Cierre del parque eólico.

43. Su ejecución queda ajustada al procedimiento e informes ambientales definidos en los artículos 29 al 31 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

Plan de Vigilancia Ambiental

44. El seguimiento y vigilancia ambiental se llevará a cabo a lo largo de la vida útil del parque.

45. En lo relativo al seguimiento de la mortalidad de aves y quirópteros, además de extenderse durante el período antedicho, se llevará a cabo empleando perros específicamente adiestrados en la detección de cadáveres de estos dos grupos faunísticos. Se deberá prospectar el 100% de los aerogeneradores, la torre meteorológica y la totalidad de la longitud de la línea eléctrica de evacuación, en caso de que ésta sea aérea, con la periodicidad determinada conforme a lo señalado en el punto siguiente.

Estado	Original	Página	Página 25 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

46. A este respecto, el Plan de Vigilancia Ambiental deberá incorporar lo siguiente:

a) Protocolo de actuación para el caso de que se encuentre un aerogenerador con una tasa de mortalidad elevada, el cual deberá ser aportado por el promotor preferentemente en el plazo de 3 meses desde la notificación de la DIA, y en todo caso, antes del inicio de las obras del parque eólico. El protocolo se redactará teniendo en consideración los aplicados en otras Comunidades Autónomas y el Estado, y distinguirá, al menos, las actuaciones en caso de especies en peligro de extinción y vulnerable, y el resto de especies incluidas en el catálogo LESPRES. El protocolo propuesto por el promotor será de aplicación en tanto el Principado de Asturias no defina su propio protocolo, y éste sea de aplicación.

b) Estudio que determine las tasas de detección y de desaparición de cadáveres para avifauna y para la quiropterofauna. La determinación de dichas tasas deberá realizarse anualmente para cada estación del año, y mediante el empleo de perros adiestrados en la detección de cadáveres de aves y murciélagos. Los estudios tendrán en cuenta diversos tamaños de cadáveres y la existencia de diferencias estacionales a lo largo del año.

c) La periodicidad del seguimiento de la mortalidad de avifauna y quirópteros se determinará a partir de los resultados obtenidos en el cálculo específico de la tasa de desaparición de cadáveres según la estación del año.

47. De acuerdo con lo prescrito en la norma ambiental vigente, los informes elaborados por la parte promotora durante las fases de seguimiento y vigilancia se entregarán al órgano sustantivo, quien, en razón de la materia o circunstancias a que se refieran, podrá trasladarlos al órgano de la Administración con competencias en esas materias, a fin de que valore la información recabada, o emita los informes oportunos, en los que pudieran establecer condiciones adicionales en materias para las que resulten competentes.

48. Los resultados del estudio de avifauna y quirópteros del EsIA se utilizarán como base para establecer un calendario, revisable anualmente, del régimen de funcionamiento individual de los aerogeneradores ajustado al comportamiento y uso del espacio registrado de las especies clave identificadas. Este calendario fijará los períodos y circunstancias en los cuales los aerogeneradores, considerados individualmente, deberán adaptar su funcionamiento, incluida la parada temporal, con objeto de reducir la probabilidad de colisión ante situaciones previstas de riesgo como los desplazamientos migratorios, movimientos locales habituales, condiciones meteorológicas adversas, período de actividad, disponibilidad de alimento y abundancia de presas, etc. El calendario se actualizará y perfeccionará anualmente con la información de los seguimientos de comportamiento y uso del espacio de poblaciones y de mortalidad del PVA, así como con los datos obtenidos con los sistemas de detección y control automáticos.

49. Salvo mejor criterio a establecer por el órgano competente en materia de biodiversidad, los informes anuales de seguimiento indicarán la metodología de seguimiento seguida (fechas, técnicas de prospección, superficie y tiempo de búsqueda, aerogeneradores y apoyos/vanos revisados, etc.), y contendrán un resumen de las muertes registradas por colisión con aerogeneradores (cadáveres localizados por especies, categorías de protección, localización en coordenadas UTM, fecha e identificación del aerogenerador/apoyo/vano considerado responsable), adjuntando también la base de datos de mortalidad generada. También incluirán la estimación de la mortalidad total estimada por especie y tipo de causa, indicando la metodología utilizada para la estimación.

Capítulo XIV.—Condiciones adicionales

Estado	Original	Página	Página 26 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

50. Tanto el Plan de Vigilancia Ambiental como los proyectos de restauración e integración paisajística a llevar a cabo durante la fase de obra y tras la fase de desmantelamiento del parque, deberán incluir un programa de control y seguimiento de la aparición de especies de flora invasora, que se prolongue, como mínimo, durante tres años después de las fases de obra y de desmantelamiento. Se procederá a la eliminación de cualquier ejemplar que se detecte de especies de flora invasora o con potencial invasor en el ámbito de las actuaciones, de acuerdo con el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

51. Se dará cumplimiento a todo lo dispuesto en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

52. El promotor podrá solicitar al Órgano Ambiental la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental de conformidad con el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Cuarto.—Si como consecuencia de la observación del condicionado establecido en la presente, o porque acaecieran circunstancias o factores no considerados en el actual procedimiento, la solución técnica prevista para la ejecución de las obras proyectadas sufriera modificaciones que conllevaran la aparición de efectos ambientales adversos no evaluados en este momento, habrá de considerarse esta nueva situación desde el punto de vista de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, procediendo según lo prescrito en ella, si fuera el caso.

Quinto.—En caso que se produjeran modificaciones de las características del proyecto sobre el que se formula la declaración de impacto ambiental, deberá valorarse si puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y en su caso, si precisa realizarse algún trámite de evaluación ambiental.

Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes y en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En su caso, tendrá cabida en este apartado el condicionado ambiental que, en su momento, pudiera establecer la Dirección General del Medio Natural y Planificación Rural en el ejercicio de sus competencias.

Sexto.—El órgano ambiental que emite esta resolución podrá iniciar el procedimiento de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias previstas en el artículo 44 de la Ley 21/2013, en particular, cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

Séptimo.—La eficacia de la presente Declaración de Impacto Ambiental queda condicionada y suspendida hasta la aprobación del Plan Especial del Parque Eólico al que se refiere la Directriz 28.^a de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica del Principado de Asturias.

Octavo.—El levantamiento de la suspensión de la eficacia de la Declaración de Impacto Ambiental requerirá de un acto administrativo del órgano competente en materia de medio ambiente.

Estado	Original	Página	Página 27 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			

Noveno.—Esta Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, si, una vez publicada en el BOPA no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, conforme establece el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El promotor del proyecto deberá comunicar, al órgano ambiental que emite esta resolución, la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto.

Décimo.—La autorización del proyecto por el órgano sustantivo queda sujeta a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Undécimo.—El seguimiento de la declaración de impacto ambiental corresponde al órgano sustantivo y se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Estudio de Impacto Ambiental, y a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El promotor remitirá al órgano sustantivo, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en esta declaración de impacto ambiental.

El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El órgano sustantivo hará públicos en su sede electrónica, el programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación, y previamente, se comunicará al órgano ambiental su publicación en la sede electrónica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 52.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Duodécimo.—Ordenar la publicación de la Resolución que formule la Declaración de Impacto Ambiental, en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, conforme a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

<https://medioambiente.asturias.es/inicio>

En el apartado "Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales"; subapartado Otro"

Oviedo, 20 de enero de 2023.—(P.D. del Consejero de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, según resolución de 03-07-2020, BOPA n.º 129, de 06-07-2020) la Viceconsejera de Medio Ambiente y Cambio Climático.—Cód. 2023-00664.

Estado	Original	Página	Página 28 de 28
Código Seguro de Verificación (CSV)	14614205176731252135		
Dirección electrónica de validación del CSV	https://consultaCVS.asturias.es/		
			
			